



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 **2017-00096 00**

**Demandante:** Álvaro Mercado López

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Instituto Nacional de Vías-Ministerio de Transporte-Policía Nacional

**Asunto:** Reparación Directa

Asunto: No admitir llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por no cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales.

### **1. Objeto de decisión.**

En el punto 3.1.1 del escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita que se llame en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, teniendo en cuenta que en varios apartes de la demanda se hace mención de la suscripción de la póliza de terrorismo 838-40.99400000001 por ella expedida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado.

### **2. Consideraciones**

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia emitida en su contra. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de

---

<sup>1</sup> Folios 129-133.

funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Sobre el llamamiento en garantía el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Es claro entonces, que el llamamiento en garantía para poder ser admitido debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la norma antes en cita, tales como: exponer los hechos en que sustenta, los fundamentos de derecho que se invoquen, la indicación del domicilio del llamado, entre otros.

Revisado el escrito contentivo del llamamiento en garantía, el despacho advierte que no cumple con ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA para su admisión, en consecuencia, no se accederá al llamado en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

**1°-** No admitir el llamamiento en garantía realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Aseguradora Solidaria de Seguros.

**2.-** Ejecutoriada esta providencia, vuelva nuevamente el expediente al despacho para proveer sobre la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS**

**Jueza**